Ochenta y cuatro - 84 -

Osorno, veintitrés de octubre del dos mil diecinueve

VISTOS:

A fojas 4 y siguientes, en relación con los documentos acompañados a fojas 1 y siguientes, rola querella por infracción a la Ley 19.496, interpuesta por don **CRISTOBAL ALFREDO URIBE MUÑOZ**, cédula nacional de identidad N° 16.587.625-3, domiciliado en Loteo Amanda pasaje Radimadi N° 45, de la ciudad de la Unión, en contra de **SUPERMERCADO LIDER Y/O WALMART CHILE**, ignora rut, representado por su gerente general o en su defecto, por el jefe de oficina y/o administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley 19.496, don **FRANCISCO AGUILERA COFRE**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Rene Soriano N° 2855, Osorno.

Señala, que el día 12 de enero del presente año, alrededor de las 14:40, concurrió al Supermercado Líder La Casona, ubicado en calle Rene Soriano N° 2855, Osorno, para efectuar unas compras, motivo por el que dejó estacionado su furgón marca Renault, modelo Dokker, placa patente única JPDT-30, en los estacionamientos que el local tiene para sus clientes, con todas las puertas y ventanas cerradas y dejando puesto el seguro para trabar las puertas, sin embargo después de 15 minutos aproximadamente, al regresar a su vehículo se percató que éste había sido forzado, rompiéndole la chapa de la puerta delantera, costado izquierdo, para ingresar y romper la consola palanca de cambio y la toma de corriente, para luego sustraerle una radio base marca Motorola, modelo DGM6100 y dos soportes de teléfono celular. Posteriormente efectúo el reclamo ante el proveedor, quien respondió por escrito con fecha 16 de enero del 2019, señalando que no son responsables de los hechos, ya que el servicio de estacionamiento que presentan es gratuito.

Posteriormente, señaló que los hechos descritos constituyen infracción por parte de la querellada a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496.

Basado en los mismos hechos expuestos y fundamentos de derecho y en los artículo 3 letra e), 50 A), 50 B), 50 C) de la ley 19.496, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **SUPERMERCADO LIDER Y/O WALMART CHILE**,

representado por don Francisco Aguilera Cofré, ambos domiciliados en Avenida Rene Soriano N° 2055, Osorno, en virtud de las mismas consideraciones de hecho y derecho expuestos en la querella y solicitó que la querellada y demandada civil, sea condenada a pagar por daño emergente $1.251.291.-, correspondiente al cilindro de la puerta lado izquierdo, consola central palanca de cambios y toma de corriente y radio transmisor Motorola, modelo DGM-6100.- o lo que estime SS. conforme a derecho, más reajustes, intereses y costas.

Finalmente, la querellante y demandante comparece personalmente, sin patrocinio de abogado.

A fojas 11, rola notificación por cédula, de la querella y demanda civil de fojas 4 a 7, así como su proveído de fojas 8 de autos a don Francisco Aguilera Cofre, en representación de Supermercado Líder y/o Walmart Chile.

A fojas 38 y siguientes, se llevó a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil, don Cristóbal Alfredo Uribe Muñoz y el apoderado de la parte querellada y demandada civil, Administradora de Supermercados Hiper Limitada, representada legalmente por el abogado Sergio Pino Muñoz. En la referida audiencia, la querellante y demandante civil ratificó la querella infraccional y demanda civil en todas sus partes, con costas. A su turno, la parte querellada y demandada civil, contestó la querella y demanda, mediante minuta que se agregó a fojas 19 y siguientes solicitando la absolución de toda multa con costas o en subsidio imponer una multa en su límite inferior, absolviéndola de las costas, por no resultar totalmente vencida y/o por haber tenido motivo plausible para litigar y respecto, a la indemnización, rechazarla en todas sus partes o condenar el pago solo de los perjuicios acreditados y sin costas. Lo anterior, por no constarle el robo de especies desde el interior del vehículo que dice ser de propiedad del querellante y demandante civil, ya que dicho móvil, se encontraba en el estacionamiento del establecimiento comercial, tampoco consta que en el interior del vehículo se hayan encontrado dichas especies que se demandan, que éstas sean de su propiedad y que tengan el valor que le asigna el actor, como también se refuta, que el vehículo placa patente

única JPDT-30, sea de propiedad del querellante y demandante civil y que a raíz de los hechos imputados, se hayan producido los daños indicados en la demanda. Agregó, que el actor, deberá probar la relación de consumo, para tener calidad de consumidor. Señaló además, que de acuerdo al N° 2 del artículo 1 de la Ley 19.496, no tiene calidad de proveedor, por tanto, no hay infracción alguna, lo anterior sumado al hecho de ser el estacionamiento del recinto gratuito y de libre acceso público, transitando vehículos y clientes de otros establecimientos comerciales, debiendo el demandante, perseguir la responsabilidad por daños en procedimiento penal. Indicó, que igualmente cumple con su obligación de seguridad a través de una dotación de guardias de seguridad y cámaras de vigilancia, pero ello no significa que puedan prever todas las situaciones que podrían ocurrir, siendo solo medios disuasivos. Agregó, que en el local existen lockers o casilleros donde los clientes pueden guardar bajo llave sus pertenencias y especies de valor, siendo el actor descuidado e imprudente al dejar bienes a la vista de cualquier transeúnte, lo anterior en el evento de ser ciertos los hechos denunciados. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de acreditarse los perjuicios, cabe señalar fue por caso fortuito no imputable al querellado y demandado civil, ya que éste empleo la debida diligencia en los términos del artículo 23 inciso 1 de la Ley 19.496. Finalmente, respecto a los perjuicios solicitados, la parte demandada niega su existencia y cuantía, siendo de cargo del actor acreditarlos y respecto al daño material, no le consta el dominio de las especies supuestamente sustraídas, ni tampoco del vehículo en que se habrían encontrado, tampoco el valor de dichas especies ni su estado de conservación, menos que se hayan encontrado en el vehículo al momento de la infracción. A continuación, el tribunal llama a las partes a conciliación, la que no se produjo. En seguida, el Tribunal recibió la causa a prueba, fijándose al efecto los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. Se recibió en primer lugar, la prueba instrumental de la querellante y demandante civil, quien ratificó los documentos, acompañados en la querella y demanda civil de fojas 1 a 3 y acompañó con citación los documentos agregados de fojas 25 a 37 de autos. Luego, la parte querellada

y demandada civil, objetó boleta de fojas 1 porque no consta que pertenezca al querellante y demandante civil, tampoco consta que el pago con débito sea de él, pudiendo ser de un tercero; respecto a las fotos, se objetan todas por no estar notariadas y por no tener a la vista la placa patente del vehículo, no constando que éste sea de su propiedad, respecto a las facturas son impertinentes, porque no consta que se hayan instalado en el vehículo y respecto a los presupuestos se objetan también, ya que emana de un tercero que debió ser citado como testigo, no emana de las partes por lo que no se pueden reconocer. En cuanto a la carta del Supermercado Líder, se objeta ya que carece de timbre y firma de doña Keila Mora, por lo que no hay certeza que sea emanada de ella. Por último, objeta también, la denuncia formulada en Fiscalía, por impertinente, respecto al punto de prueba y porque la denuncia en si no tiene valor probatorio.

A fojas 40, la querellante y demandante civil, solicitó el rechazo de la objeción de documentos, formulada en el comparendo de estilo de fojas 38 y siguientes.

A fojas 80, se decretó autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- EN RELACION A LA OBJECION DE DOCUMENTOS FORMULADA A FOJAS 38

PRIMERO: Que a fojas 38 y siguientes, la querellada y demandada civil, objeta boleta de compra N° 001274054013, de fecha 12-01-2019, de Administradora de Supermercados Híper Limitada, acompañada a fojas 1, ya que no consta que ésta pertenezca al querellante y demandante y como no acumula puntos en su cuenta personal no consta que el pago con débito sea de él, pudiendo pertenecer a un tercero; respecto a las fotos, todas son objetadas, puesto que no están notariadas y no consta que pertenezcan al vehículo del actor, ya que no se observa la placa patente; en cuanto a las facturas, se objetan por impertinentes, no constando que dicho objeto haya sido instalado en el vehículo; lo mismo respecto a los presupuestos, que se objetan, ya que emanan de un tercero, no de las partes y quien debió ser citado como testigo; se objeta además la carta del Supermercado Líder, puesto que no tiene ni timbre ni firma de doña Keila Mora, no habiendo certeza que haya emanado

de ella. Finalmente, se objeta por impertinente el parte denuncia ante fiscalía, respecto al punto de prueba y porque la denuncia en si no tiene valor probatorio.

SEGUNDO: Que por expreso mandato del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, los instrumentos privados solo admiten como causales de objeción, la falsedad y la falta de integridad. De igual modo, la impugnación debe ser categórica, expresa e inequívoca. Consecuencialmente, no habiéndose acreditado los hechos en que funda las objeciones y no existiendo antecedentes en autos, en concepto del tribunal, que permitan acreditar las objeciones planteadas, no se da lugar a ellas. Sin perjuicio de las facultades conferidas al Tribunal por el artículo 14 de la Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, para apreciar la prueba y los antecedentes de la causa de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

2.- EN RELACION A LA ACCION INFRACCIONAL:

TERCERO: Que de la querella de fojas 4 y siguientes interpuesta por don Cristóbal Alfredo Uribe Muñoz, se desprende que en la especie se trata de esclarecer si la querellada y demandada civil, esto es, Administradora de Supermercados Híper Limitada, habría incurrido en infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, actuando, con negligencia y causando menoscabo al querellante, al no haber dado cumplimiento a su obligación contractual de brindar seguridad y calidad en el servicio de estacionamiento prestado.

CUARTO: Que sobre el particular debe tenerse presente que el artículo 3 letra e) de la Ley N° 19.496, consagra el derecho a "la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta ley, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea".

A su turno, el artículo 12 del mismo cuerpo legal dispone: "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio".

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 19.496, señala que: "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el

proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

Finalmente, el artículo 15 a) de la Ley N° 19.496, dispone que: "Los proveedores que ofrezcan servicios de estacionamiento de acceso al público general, cualquiera sea el medio de pago utilizado, se regirán por las siguientes reglas:

5) Si, con ocasión del servicio y como consecuencia de la falta de medidas de seguridad adecuadas en la prestación de éste, se producen hurtos o robos de vehículos, o daño en estos, el proveedor del servicio será civilmente responsable de los perjuicios causados al consumidor, no obstante la responsabilidad infraccional que corresponda de acuerdo a las reglas generales de esta ley."

QUINTO: Que la querellante, para acreditar la efectividad del hecho de haber sufrido la avería de la chapa de su vehículo, de la consola palanca de cambio y toma de corriente y posterior sustracción del radio transmisor, acompañó a fojas 1 y siguientes: boleta de compra N° 001274054013, de fecha 12-01-2019, de Administradora de Supermercados Híper Limitada, de fojas 1; certificado de dominio vigente de vehículo placa patente única JPDT-30, de fojas 2 a 3; set de 2 fotografías que dan cuenta de lo sustraído, de fojas 25 a 26; set de 4 fotografías que dan cuenta de los daños sufridos por el vehículo, facilitando la comisión del delito, de fojas 27 a 28; factura N° 106, de fecha 24 de mayo del 2016, del radio transmisor Motorola Digital, emitido por Leonardo Costa de Souza, de fojas 29; presupuesto N° 3288, de fecha 7 de febrero del 2019, emitido por Sergio Escobar SPA, de fojas 30; cotización actual del valor de la radio, de fecha 13 de junio del 2019, emitido por Leonardo Costa de Souza, de fojas 31; carta de Keila Mora Robles del servicio al cliente de Administradora de Supermercados Híper Limitada, de fojas 32; parte denuncia N° 117, de fecha 12 de enero del 2019, ante Fiscalía, de fojas 33 y siguientes.

SEXTO: Que en concepto del tribunal, la calidad de consumidor respecto del supermercado ya señalado, se encuentra debidamente

acreditado y por lo mismo este último tenía el carácter de proveedor de servicios el día de los hechos y al momento en que se produjo la sustracción de las especies desde el vehículo del denunciante, aparcado en el estacionamiento de la Administradora de Supermercados Híper Limitada, ubicada en la Avenida René Soriano N°2855, Osorno. Esta calidad de consumidor, no se ve afectada por el hecho que no se hubiere acreditado haber pagado suma alguna por el estacionamiento, y que por lo mismo sea gratuito, ya que éste servicio, es una forma de captar clientes y cuyas ventajas económicas, igualmente se reflejarán en el rol asignado a la empresa demandada; por ende no lo excusa del cumplimiento de sus obligaciones y tampoco el hecho de haber adoptado las medidas de seguridad a que alude el querellado y demandado civil. Por otro lado, de acuerdo a lo manifestado por el propio querellado, en su libelo de fojas 19, que señala que los estacionamientos se encuentran en un recinto de libre acceso público, es posible vislumbrar una antinomia, respecto a la prueba presentada por el mismo, ya que a fojas 55 se indica como objetivos y tareas a cumplir del personal de seguridad y en relación a los estacionamientos "impedir el ingreso de vendedores ambulantes o cuidadores de auto". Finalmente, respeto al caso fortuito opuesta por la querellada, basada en que empleó la debida diligencia en los términos del artículo 23 inciso 1 de la Ley 19.496, éste tribunal considera que debe ser rechazada, pues por la naturaleza del servicio prestado y por la disposición misma de medidas de seguridad, como cámaras de vigilancia y control de accesos, por personal de seguridad, no resulta plausible la imprevisibilidad de la acción dolosa de terceros, respecto de los vehículos puestos bajo su cuidado, faltando entonces un elemento constitutivo del caso fortuito.
SÉPTIMO: Que conforme a lo expresado en los dos considerandos anteriores, en opinión de este tribunal, las medidas de seguridad dispuestas por la empresa aparecen en el caso, como insuficientes para disuadir o evitar la comisión de un acto ilícito, en el vehículo que fue puesto al cuidado y amparado por el servicio de estacionamiento, prestado por Administradora de Supermercados Híper Limitada, razón por la cual se derivan para el prestador, obligaciones que van más allá de sólo

facilitar un espacio habilitado para estacionar el vehículo, tales como suministrar al usuario información adecuada, guardar el vehículo y disponer medidas de seguridad. Precisamente en relación a las obligaciones de guardar el vehículo y disponer de medidas de seguridad, quien concurre como usuario a un estacionamiento como el de la querellada, puede razonablemente esperar una actividad de parte del proveedor, en cuanto a la prevención y reacción ante eventuales hechos ilícitos. De este modo, es dable concluir que en la especie ha existido una negligente disposición de las medidas de seguridad, que aparecen como mínimas e insuficientes.

OCTAVO: Que en consecuencia, de los antecedentes allegados al proceso, elementos de juicio y pruebas rendidas, referidas a las consideraciones precedentes, en concepto del tribunal se encuentra suficientemente acreditada la efectividad de los hechos denunciados, que permiten concluir que la empresa querellada infringió lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, razón por la cual se dará lugar a la querella interpuesta por don Cristóbal Alfredo Uribe Muñoz.

2.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

NOVENO: Que en estos autos, se ha deducido demanda civil indemnizatoria según libelo de fojas 4 y siguientes, de la cual se desprende que don Cristóbal Alfredo Uribe Muñoz, ha demandado por concepto de daño emergente la suma de $1.251.291, más reajustes, intereses y costas.

DÉCIMO: Que conforme a lo expresado en los considerandos previos, encontrándose establecida, a juicio del tribunal, tanto la efectividad de los hechos denunciados, como la configuración del tipo infraccional correspondiente y teniendo presente que el artículo 3 letra e) de la ley N° 19.496, establece como derecho del consumidor la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento a lo dispuesto en la misma ley y que, además, de acuerdo a las reglas generales de responsabilidad civil extracontractual todo aquel que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización (artículo 2314 del Código Civil), este sentenciador accederá a la indemnización

solicitada por daño emergente, la que se estima prudencialmente en la suma de un millón doscientos cincuenta y un mil doscientos noventa y un pesos.

DÉCIMO PRIMERO: Que en lo referente al daño emergente solicitado por el demandante, se debe indicar que los elementos de prueba de su demanda, lo constituyen los documentos ya citados en el considerando quinto.

DÉCIMO SEGUNDO: Que las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de la ley 18.287

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en las normas legales citadas, Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, Ley N° 18.287, relativa al Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y en uso de las facultades que me confiere la Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, se declara:

A) Se acoge la querella infraccional deducida por **CRISTOBAL ALFREDO URIBE MUÑOZ,** en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA,** representada legalmente por don **FRANCISCO AGUILERA COFRE,** en cuanto se le condena al pago de una multa de **CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES,** a favor del Fisco, por haber infringido el artículo 23 de la Ley 19.496, al actuar con negligencia en la prestación del servicio referido al resguardo del vehículo del actor, estacionado en el aparcadero de su propiedad. Transcurrido el plazo legal sin que se hubiere acreditado el pago de la multa por parte del sentenciado, el tribunal podrá decretar en contra del representante de la condenada, por vía de sustitución o apremio alguna de las medidas indicadas en el artículo 23 de la Ley 18.287.

B) Se hace, lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por **CRISTOBAL ALFREDO URIBE MUÑOZ,** en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA,** representado legalmente por don **FRANCISCO AGUILERA COFRE,** en cuánto se le condena a pagar al actor, por concepto de daño emergente la suma de $1.251.291.- (un millón

doscientos cincuenta y un mil doscientos noventa y un pesos), cantidad que se pagará con sus reajustes, de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la presente sentencia y con los intereses corrientes, desde que el deudor se constituya en mora, en ambos casos hasta su pago efectivo.

C) Se condena en costas a la parte querellada y demandada civil.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.

Rol N° 3856-2019

Pronunciada por don **HIPÓLITO F. BARRIENTOS ORTEGA,** Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Osorno. Autoriza don Gerardo Rosas Molina, Secretario Abogado.